

„real de quien habla) á los reverendos prelados diocesanos, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos y demás estamentos ó cuerpos políticos del reino, que en mi real persona, quedan reservados, los justos y graves motivos, que á pesar mio han obligado mi real ánimo á esta necesaria providencia: valiéndome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi real benignidad, como padre y protector de mis pueblos.” La reserva de los motivos justos y graves que hizo el rey en su persona, desconceptúa y relaja desde luego la fuerza de la ley que dictó, y hace que sea objeto de la crítica de los vasallos. La reserva vino á herir de muerte, no solo á los Jesuitas, que fueron su fin próximo, sino también las esperanzas de los súbditos, que los ponía en el peligro de ser gobernados por los caprichos del monarca, y por lo mismo pudo éste condenar al patíbulo á algunos centenares de buenos españoles, por causas que se reservaría en su real ánimo, siguiendo no obstante los impulsos de su real benignidad, como padre y protector de sus pueblos, y si éstos se hubieran sublevado, exigiendo al monarca la razón de sus procedimientos, ¿hubiera llevado al cabo esa misma reserva? ¿Acaso de ese modo se manifiesta la justicia que debe dominar en cualquiera ley? ¿Conocerán los súbditos por medio de la reserva, que el Soberano es lo que debe ser, esto es, verdadero padre y protector de sus pueblos, magnánimo, generoso, benéfico, apreciador de lo bueno y castigador de lo malo? ¿Sin hacer conocer sus determinaciones como notoriamente buenas, podrá asemejarse á Dios de quien es imagen en la tierra? ¿Cómo podrá, sin hacer demostración de sus intenciones y de los fundamentos en que se apoya, justificar la infracción de todas las leyes que constituyen la seguridad de sus súbditos, su tranquilidad y su dicha?

A los delincuentes no puede ciertamente aplicarse una pena grande y atroz por sí misma, procediendo gubernativamente. En España vemos que existía vigente, en el año de 1767 y existirá aun quizá sin degenerar de su observancia, la real cédula que expidió el Rey Felipe II en la Villa de Madrid, á 12 días del mes de Julio de 1564, por la cual mandó que en sus reinos se guarde, cumpla y ejecute todo lo contenido en el Sacrosanto Concilio de Trento, y de consiguiente, si los Jesuitas delinquieron de manera, que daban fundados celos á los Reyes para tomar precauciones contra ellos, atendiendo á la tranquilidad de sus estados, al honor de su corona y á la paz interior de sus vasallos, debieron proceder con arreglo á lo que dispone el Cap. XIV de la Sesión XXV del mismo Concilio, que dice: “El regular, no sujeto á Obispo, que vive dentro de los claustros del monasterio, y fuera de ellos, delinquiere tan públicamente que cause escándalo al pueblo; sea castigado severamente á instancia del Obispo, dentro del término que éste señalare, por su superior, quien certificará al Obispo del castigo que le haya impuesto; y á no hacerlo así, priverle su superior del empleo, y pueda el Obispo castigar al delincuen-

te (1);” ó cuidando siempre de que se observase sin intermision el Cap. VIII de la sesión de que hacemos referencia, sobre organización del gobierno de los monasterios que no tienen visitadores regulares ordinarios, para que vigilasen con el objeto de que se dedicaran á la reforma que tanto recomienda el Concilio. Procediendo de este modo, el rey no hubiera destruido evidentemente una religión que tantos beneficios dispensó y tantos servicios prestó á la corona de España principalmente, y de ese modo también, repetimos, se habría castigado sin duda alguna á todo delincuente, ó á toda la Compañía, si su conducta estrechaba á las autoridades á que adoptaran semejante partido; pero siempre hubiera existido entonces una causa que se les habría formado, y cuyas constancias manifestarían visible y claramente en todas épocas la culpabilidad de los Jesuitas, y la justicia é imparcialidad con que habrían procedido los jueces. “Tienen las fórmulas, dice Mr. Benjamin Constant, una cierta calidad que impone y precisa sin remedio, y que obliga á los jueces á respetarse á sí mismos, y á seguir una marcha equitativa y regular. La horrorosa ley que en tiempo de Robespierre declaró las pruebas supérfluas, y que suprimió las defensas, es un homenaje hecho á las fórmulas; pues que demuestra, que cuando se modifican, mutilan, ó se violentan de algun modo por el genio de las facciones, mortifican siempre aun á los hombres mas inmorales, y á los que miran con indiferencia los escrúpulos de conciencia, y los respetos de la opinión (2).” La naturaleza misma de la supresión de un Instituto, que singularmente ha llamado siempre la atención pública, debió obligar al rey Carlos III á ser muy circunspecto, en esta parte, á no dejarse dominar de su benignidad, siendo criminal la comunidad, y á abstenerse de poner en ejercicio la económica potestad, excluyendo absolutamente otros medios, porque como dice perfectamente el publicista cuya autoridad hemos invocado: “No habrá uno que diga que puede distinguirse por signos exteriores é infalibles ántes del juicio á los hombres inocentes y á los culpables, á los que deben gozar de las prerogativas de las fórmulas, y á los que deben ser privados de ellas: he aquí la razón porque estas son indispensables; porque son el único medio para distinguir al inocente del culpable: por esto han reclamado todos los pueblos libres esta institución. Sean imperfectas lo que se quiera las fórmulas, tienen siempre una facultad protectora, que no se les quita sino destruyéndolas; son enemigos natos y adversarios inflexibles de la tiranía; y así mientras subsisten, los tribunales oponen á la arbitrariedad una resistencia, mas ó ménos generosa, que sirve para contenerlas.” Aun cuando las

[1] Regularis, non subditus Episcopo, qui intrá claustra monasterii degit, et extra ea ita notoriè deliquerit, ut populo scandalo sit; Episcopo instante, á suo superiore intrá tempus, ab Episcopo praefigendum, severè puniatur; ac de punitione Episcopum certiore faciat: sin minus, á suo superiore officio privetur, et delinquens ab Episcopo puniri possit. (Ibi, cap. et sess. cit.)

[2] Curso de política constitucional, Cap. 25.

miras políticas de los reyes ó sus innobles pasiones, los hubieran inducido á extinguir esta Compañía de Jesus, debieron inconcusamente sujetar á sus miembros á un juicio severo, para que depuraran su conducta en él, y se revistiera esa providencia con el aparato de la legalidad; pero nunca dejar percibir el efecto del mal humor, ó los arranques de un despotismo grosero é ignorante, pues esta es precisamente la inteligencia genuina que admite esa protesta que hizo, de que se reservaba en su real persona los justos y graves motivos que lo habian obligado á dictar la medida á que nos contraemos.

Mucho ménos malo hubiera sido que Carlos III hubiera sujetado á los Jesuitas á la jurisdiccion de los tribunales seculares, para que los juzgaran, castigándolos si eran culpables, y absolviéndolos, resultando inocentes: este arbitrio no es inusitado, porque, como dice Hevia Bolaños (1): "El Clérigo conspirando contra el Rey, ó contra el Reyno, excitando tumultos, y moviendo gente armada contra su persona, ó estado, puede ser castigado por el Juez secular, sin que preceda actual degradacion ni entrego hecho de él por el Eclesiástico; y así se ha practicado en diversos reinos, como lo afirma y dice París de Puteo, y lo trae Guillermo Benedicto, y dice ser común Propósito." Y aunque el autor de la Curia Filípica abraza la opinion contraria, esto es, que ha de ser el Clérigo degradado, ó entregado primero por el Juez eclesiástico al secular, para que por él pueda ser castigado, nosotros nos desviamos de esta opinion por ahora, y queremos suponer por un momento, que la primera es la mas segura, para concluir, que entónces el Rey habria atendido por este medio á la tranquilidad de sus estados, al honor de su corona, y á la paz interior de sus vasallos, sin reservar en su real persona los justos y graves motivos que á pesar suyo, obligaron su real ánimo á expulsar á los Jenuitas. Indudablemente, ninguna causa existió para que pudiera el Rey poner en ejercicio el real celo que le animaba para atender al bien de sus pueblos, porque los habria indicado ligeramente, por lo ménos, y evitado así el real deshonor con que manchó su real reputacion, que lo hizo realmente culpable ante Dios y los hombres, por haberse dejado dominar tan brutalmente de sus reales caprichos y mezquinas é indomables pasiones.

Dejemos á un lado todo lo que pudiera considerarse como propio de un estilo burlesco y jocoso, y siguiendo nuestro carácter circunstancial y grave, digamos, que de todo lo que hemos expuesto hasta aquí, deducimos naturalmente, que el ejercicio de la potestad económica que usó el Rey Carlos III, por no querer sino obedecer el impulso de su benignidad, fué un medio salvador únicamente, con el cual pudo sin dificultad dictar la providencia de expulsion contra los Jesuitas, que de otro modo habria sido quizá imposible. Si los Jesuitas eran culpables, un tribunal debió juzgarlos y sentenciarlos, condenán-

(1) En su obra titulada "Curia Filípica," P. 3.ª §. 2.º núm. 23.

dolos; pero en el juicio se habrian defendido, dando sus descargos. "Hay principalmente, dice Mr. L. Macarel (1) una regla de que no es dable apartarse sin hollar todas las leyes de la justicia: tal es la de oír antes de juzgar; pues en verdad conforme á principio es que nadie puede ser condenado ántes que se le haya oído: de cuyo principio dimana la obligacion del juez de interrogar al delincuente, y de dejarle toda la latitud deseable para que pueda defenderse tanto verbalmente como por escrito. Porque hay tambien una máxima ya trivial, á puro repetirla: á saber, que la defensa es de derecho natural. Esta ley es verdadera en el órden físico, pues es permitido oponer la fuerza contra la fuerza, y hasta el homicidio mismo cesa de ser un crimen en la persona del que solo le ha cometido cuerpo á cuerpo. Así mismo lo es en el órden moral, pues el que se ve abrumado con el peso de una acusacion, tiene el derecho de parar el golpe que le está amagando, resguardándose con los medios que le sugiere su inteligencia, ó sea con la razon y el habla que nos ha dado la divina bondad para aprender, enseñar, discutir, comunicar unos con otros, estrechar mas y mas los lazos de la sociedad civil, y hacer reinar la justicia entre los hombres. Esta ley de la *defensa natural* no admite excepcion, y pertenece á todos los tiempos, á todos los paises, para todos los casos y para todos los hombres." Si un delito que fuera trascendental á unos cuantos, hubiera manchado la acrisolada reputacion de los Jesuitas, de manera que su falta no hubiera sido sensible para la religion, el estado y las ciencias; si este delito no hubiera sido grave, y su fealdad fuera susceptible de ser conocida á poco que se examinase, entónces, sí, bien pudiera el Rey ejercer la económica potestad, porque su providencia servia para escarmentar prontamente al culpable, y satisfacer una verdadera falta que hubiese cometido; pero para imponer una pena tan fuerte como lo es sin duda alguna, el destierro ó el extrañamiento, debió preceder una sentencia, y para dictar ésta, era preciso el conocimiento del hecho que se consigue con la formacion de causa, ó lo que es lo mismo, con la substanciacion oportuna del juicio criminal.

Es cierto que este arbitrio habria hecho tardía la resolucion que el Rey quiso tomar violentamente; pero tambien lo es que no se hubiera desviado del camino que le prescribian las leyes. La expulsion seria necesaria si los Jesuitas eran verdaderamente culpables; mas esa expulsion debia considerarse como un medio subsidiario, cuya adopcion habia de haberse tomado, si despues de procurarse la correccion de estos Religiosos de todos modos, aparecian culpables é incorregibles: condenarlos, sin sujetarlos á un juicio riguroso, previamente, es un hecho que sirve para que resalte mas y mas su inocencia, y el despotismo con que se les trató. Recordemos que el marqués de Pombal, siquiera

(1) Curso completo de Derecho público general, Cap. III §. III, núm. 2 Art. X, que trata de la libertad de defensa.

recabó un breve de reforma del Sr. Benedicto XIV, prestando que los Jesuitas se habían desviado de sus primitivas reglas, y que este ministro, de acuerdo con el cardenal Saldanha, usó de la autorización pontificia, no obstante que abusó de ella, bien que procedió en la destrucción de la Compañía de Jesús con mayor legalidad que Carlos III. Decir que una cosa se ha de hacer, porque debe hacerse sin dar otra razón, es usar de la fuerza, pero no convencer al entendimiento de la racionalidad del motivo que obliga á proceder de esta ó de la otra manera precisamente. La abnegación con que los Jesuitas caminaron, la obediencia que prestan á las autoridades, y que siempre se han inculcado á sí mismos, y la ciencia cierta de que estos individuos habían de obedecer prontamente, y sin titubear, aseguraron incuestionablemente á Carlos III la impunidad, digámoslo así, de sus torpezas, y el buen éxito de sus depravados deseos é intenciones. Si se hubiera tratado de atacar á otra clase de personas mas fuertes, y que hubieran causado verdadero recelo al monarca, entónces la pragmática sanción de 2 de Abril de 1767, no se habría expedido de manera que estuviera tan latamente concebida como lo está la que analizamos; no se habría reservado indudablemente el monarca en su real ánimo las causas que lo obligaron á pesar suyo, á desterrar á los Jesuitas. Concluyamos, pues, que el derecho de la fuerza fué el que obró en la expulsión de los Jesuitas, con agravio notorio de la razón natural, de las leyes y de la justicia.

La pragmática sanción á que nos contraemos, presenta pruebas irrefragables del odio personal que profesaba el Rey á la Compañía de Jesús; odio en que se sació á su sabor, como cualquiera conocerá leyendo todas ó algunas de sus cláusulas. Llamamos la atención sobre la sesta, que dice: "Declaro que si algun Jesuita saliere del Estado eclesiástico (adonde se remiten todos) ó diere justo motivo de resentimiento á la corte con sus operaciones ó escritos, le cesará la pensión que va asignada. Y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que algunos de sus individuos escriba contra el respeto y sumisión debida á mi resolución, con título ó pretexto de apologías ó defensorios dirigidos á perturbar la paz de mis reinos, ó por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso no esperado cesará la pensión de todos ellos." Nadie puede permanecer sereno al leer esa cláusula sin estremecerse, y casi sin execrar la memoria de Carlos III; porque este Rey inicuo y sacrilego, obró contra los sentimientos de la humanidad. Notamos de paso que á un esclavo ó á un perro, aunque se haya hecho criminal, se provee de lo necesario para mantener la vida, y los Jesuitas en esta vez han sido tratados mas cruelmente que un esclavo ó un perro. Las leyes han tenido consideración á los delincuentes, y nada mas puede consultarse todo el tít. 24 Lib 4.º de la Recop., y se percibirá que los legisladores han sido siempre piadosos con los facinerosos, con los homicidas,

ladrones, jugadores, prostitutas, y toda clase de criminales: vemos, por ejemplo, que "el objeto de las cárceles, como dice Sala (1), es la custodia de los presos, por lo que no se les debe molestar ni mortificar en ellas, y al efecto se encarga eficazmente en las leyes su mejor asistencia y alivio, y están mandados quitar los estrechos de las prisiones, y que estas queden con la comodidad y limpieza necesarias á la conservación de la salud. Efectivamente, si consultamos las leyes del título y libro ya citados, convendremos en que los legisladores han usado de misericordia con los individuos á quienes reclaman el cadalso y el presidio.

La ley 3.ª dispone, que los Alcaldes hagan barrer las cárceles, y todos los aposentos de ellas, dos días cada semana, y tengan provistas á las mismas de agua limpia del río, ó fuente, para que los presos tengan (son sus palabras) cumplimiento de ellas para beber: que así mismo tengan encendida la lámpara que está en la cárcel, cada noche como se acostumbra, y debe hacer: "y que por razón de lo susodicho, continúa, no lleven ni pidan á los presos el maravedí, que se ha tentado pedir, y llevar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres ó no." Esa ley prohíbe igualmente, que los Alcaldes compren con las limosnas que se dieran á los pobres presos, cera para las misas que se dicen en las cárceles, ni aceite para la lámpara; sino que solamente se gasten en el mantenimiento y provision de las cosas necesarias para los presos; ni que reciban dinero por el agua al tiempo de la soltura ó antes; ni que lleven derechos de carcelage, sino cuando les sea mandado, sopena de devolverlos con el cuatrotanto. Tambien previene, que los Alcaldes tengan un libro en que se asiente diariamente lo que lleva de limosna el demandador que pide para los pobres, y todo lo que mandaren dar para ellos el Presidente, Oidores, Alcaldes, ó cualesquiera otras personas; poniéndose el día, mes y año que se recibe, para que se sepa lo que hay, y haya cuenta, sopena de pagar seis reales, por cada vez que dejaren de hacer sus asientos, para los pobres: que cuiden de mandar construir una caja tan grande como una cuarta de vara, en largo, y de ancho tal, que quepa por la reja, para que se coloque en ella, colgada, con el objeto de recoger las limosnas: que por las noches abran esa caja los Alcaldes, y asienten en su libro lo que en ella encontraren; teniendo cuidado de dar de comer á los pobres y repartírselas: que los panes y molletes se entreguen á éstos como los reciben aquellos, y que guarden lo que sobra, distribuyéndolo todo segun la necesidad de cada uno: que del dinero que haya, den á cada preso diariamente dos maravedís para vino, ya sea en vino, ya sea en numerario, comprándoles viandas para que cenén, tasando á cada uno de ellos dos maravedís, sin incluir el vino. Respecto de las camas, dispone la ley, que se haga inventario de la ropa que hay, y se lave y limpie á su tiempo, viéndolo los procuradores de los po-

(1) En su Ilustración del Derecho Real de España, Lib. II Tit. XXXI, núm. 3.

bres: que visiten el último sábado de cada mes por una vez, y enseñen á los visitadores el inventario de la ropa, diciendo lo que hayan recibido de mas, y lo que se ha consumido, para que nada pueda ocultarse, y se pueda tener mas cuidado para remediar lo que faltare.

La ley 4.^a manda, que todas las ocasiones que los Alcaldes no pongan aranceles en los parages convenientes, paguen cinco reales, que han de aplicarse á los pobres de la cárcel.

La 5.^a, que los Alcaldes no apremien á los presos, ni los suelten, ni alivien su prisión mas de lo que deben, ni consientan, que á los de nueva entrada, se perjudique ó deshonre, por los otros presos, ú otras personas, aunque sea en tono de burla; pues el Alcalde que lo permite ó mandare hacer, es privado de su oficio; y cada preso que así obrare paga un real para los pobres de la misma cárcel.

Ultimamente, la ley 6.^a manda, que las comidas que llevaren á los presos, no las detengan los Alcaldes, sino que las metan, y las den luego sin dilacion, sin llevar derechos de carcelage á los muchachos que prendieren, pues la aprehension es solo para amedrentarlos: que tampoco lleven derechos á los pobres; y que los Jueces hagan que se sigan las causas de los pobres, que los letrados y procuradores de los pobres, les ayuden con toda diligencia; y que haya camas para ellos.

Las mismas leyes nos demuestran claramente, que los presos, no obstante que son delincuentes, y que algunos de ellos pueden ser calificados de *famosos*, son respetados y socorridos, porque siempre se ha querido que sobrelleven, con las menores molestias posibles, las desgracias que se atrajeron sobre sí. Pero entre los Jesuitas vemos, que ni siquiera la suerte de los verdaderos criminales puede tocarles, porque una ley injusta y bárbara los hizo de peor condicion, pues por el mismo hecho de causar algun resentimiento á la córte con sus procedimientos ó escritos, ó por el de defender su Instituto, ó permitir que algunos lo defendiesen, y hablar contra el respeto y sumision debida á la real resolucion, todos debian perder la pension que les asignaba el Rey. Este los calificó desde entónces como co-reos. Y en vista de esto, ¿todavía diria ese Rey que no procedia de otro modo contra los Jesuitas por seguir el impulso de su real benignidad? ¡Ah! No ciertamente. Los reyes y sus ministros han abusado escandalosamente en todos tiempos, del candor de sus pueblos. Confesamos nuestra ignorancia; pero no podemos comprender cómo es posible que el delito ó la falta que comete un individuo, pueda justificar, que se castigue á cincuenta. Y este absurdo y este delirio, solo puede contenerse ciertamente en la real cabeza de su augusto autor, pero nosotros que procuramos entender todo lo que puede ser objeto de la inteligencia humana, quedamos llenos de dudas y de dificultades, que no podemos absolver ni vencer. Nosotros que hemos procurado hacer una buena interpretacion doctrinal de esa pragmática sancion, opinamos que no debe subsistir hoy, ni jamás debió dársese asenso, porque es una ley impolítica y contra las buenas costumbres. Adverti-

mos que la pension que se señaló á los Jesuitas, no fué una carga para el Erario, de cuyos caudales tenia obligacion de cuidar el Rey, sino que era una imposicion que afectaba fondos particulares. Como nosotros hemos querido desviarnos de nuestras mismas luces en esta materia, y solo presentar documentos fehacientes, y de una autoridad irrecusable, declaramos que el aserto ó principio que próximamente establecimos, se halla consignado en el artículo 3.^o de la famosa pragmática sancion que nos ocupa. Dice así: "Declaro (habla el Rey) que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía, se comprenden sus bienes y efectos; así muebles como raices y rentas eclesiásticas, que legítimamente posean en el reino, sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores, y alimentos vitalicios de los individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, á los sacerdotes, y noventa á los legos, pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la Compañía." Esto supuesto, el Rey no gravó las rentas de su Erario con nuevos pagos, sino que como se constituyó supremo administrador de los bienes de la Compañía, señaló á cada uno de sus individuos la cógrua con que podian atender á su subsistencia. Cuidemos, pues, de fijar nuestras ideas, y por lo mismo, decimos, que por virtud de esa administracion, los bienes de los Jesuitas, segun la ley, debieron aplicarse al sustento de los mismos, sin privarlos jamás de ellos, por graves que fueran las razones que obligaran á dictar esa medida, porque en esa privacion se atacaba una propiedad, como que un principio sapientísimo de derecho, dice *lo que es mio no puede serlo mas* (1). El Rey, por consiguiente, no pudo barrenar los principios fundamentales que en aquellos tiempos como en estos, debieron apoyar toda la legislacion de su monarquía, porque al barrenarlos, inconcusamente canonizaba un robo, y minaba así todos los cimientos del edificio social, en el cual el respeto al honor de los súbditos, á su vida y á sus propiedades, debe ser un axioma político: lo es realmente, y lo ha sido siempre: los clérigos seculares y regulares, como hijos del pais, deben necesariamente gozar de todas las garantías que disfrutan sus conciudadanos; pero advertimos, que la pragmática sancion que analizamos, no puede subsistir, porque al establecer, que los Jesuitas todos perderian sus pensiones en los casos que ántes hemos señalado, vemos que esa ley carece de la circunstancia de *honestidad* que debió caracterizarla, pues los caracteres de la ley son: *que sea justa, honesta, posible, no contraria á la naturaleza, conforme á las costumbres, conveniente al lugar y tiempo, útil, clara y dirigida no al bien privado, sino á la utilidad comun de los ciudadanos* (2).

(1) Quod est meum amplius meum fieri nequit. L. 3 §. 4 ff. de Acquirend posses.

(2) Lex debet esse justa, honesta, possibilis, secundum naturam, secundum Patriae consuetudinem, loco, temporeque conveniens, utilis, manifesta, nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta. C. 2. D. 4.

Esta ley no es, pues, justa, ni honesta, ni posible, y es además contraria á la naturaleza. *No es justa*, porque contiene una expoliación, supuesto que la ley misma aseguró á los Jesuitas su subsistencia que se atendería de la masa general que se formara de los bienes de la Compañía, y es atentatoria contra la propiedad; de consiguiente, empeora la condicion de éstos Religiosos, cuando es sabido, que *cualquiera puede mejorar, pero no empeorar la condicion de otro* (1). *No es honesta*, porque envuelve en sí condiciones que reprueban las demás leyes como contrarias á la buena moral y á la decencia, porque permite un robo substancialmente, porque contiene cosas que en sí no son buenas, ni decentes, ni permitidas, ni honrosas; y últimamente, porque los Jesuitas por medio de esa expoliación que debían sufrir en su caso, estaban condenados á resignarse con la muerte inevitable proveniente de la inanición, y esta pena es enteramente desconocida en la legislación española. *Es imposible*, porque se contradice, en razon de que se constituyó un derecho á favor de los Jesuitas en la asignación de las pensiones, que no pudo interpretarse en su contra, y porque la condicion que se les impuso para no perderlas, era independiente de su voluntad, pues aun suponiendo que vigilasen muy escrupulosamente en lo económico, para cumplir con la cláusula 6.^a de la pragmática, ellos no podían asegurar, que sus admiradores, opinasen como mejor les agradara, sobre la real resolución. Los Jesuitas por otra parte, dieron pruebas irrefragables de que respetaban á las autoridades, y este conocimiento, aseguraba la pronta obediencia que prestarían á la cláusula 6.^a Finalmente, *es contraria á la naturaleza*, porque ¿qué otra cosa es una ley que no es justa, ni honesta, ni posible, ni conveniente al lugar y tiempo, ni conforme á las costumbres? Es, pues, claro, que tambien es contra la naturaleza, porque, como ántes dijimos, á un perro ó á un esclavo, por mas delinquentes que sean, se dá un pedazo de pan, para que maten el hambre que los aqueja. Los verdaderos criminales, ya hemos visto, que son objetos de la conmiseración, y que las leyes mandan que en las cárceles coman, beban, se vistan, y sean atendidos lo mejor posible; pero los Jesuitas fueron tratados peor que los galeotes.

Es, en verdad, una cosa bien dura, que el Rey hubiera impuesto en esta cláusula el mas profundo silencio á los Jesuitas, como que no les permitió ni siquiera el triste consuelo de desahogarse con sus amigos, ó escribir sus memorias. El despotismo siempre es cobarde, y las mayores precauciones nunca son bastantes para sosegarlo. Volvamos á los criminales: á estos se permite, que giman porque se ven reducidos á prision, que hablen de sus desgracias, que se aconsejen de personas que puedan salvarlos, que busquen un arbitrio eficaz para que se substraigan del rigor de las leyes, á que se hicieron acre-

(1) Quilibet potest alterius conditionem meliorem, non deteriorem facere. L. 29. ff. de Negot. gest.

dores por sus maldades; pero á los Jesuitas se negó hasta el placer de quejarse con los suyos, deplorando sus sufrimientos y sus angustias. Lo mas natural es, que veamos á los hombres que han caido en desgracia escribir sus cuitas, refrescar las ideas de lo bello y agradable, para hacer hasta cierto punto soportables sus padecimientos, y resignarse con ellos, comunicar sus ideas, vindicar su conducta, demostrar su inocencia y mitigar su dolor, ó aliviar sus padecimientos con una diversion honesta.... Pero ¿los Jesuitas? Esos nó: nacieron para obedecer, sufrir, callar y morir de hambre.... ¡Tiemblen los gobiernos de imitar el despotismo del de Carlos III, porque los remordimientos de conciencia los reducirán á cenizas, y sus súbditos los aborrecerán, sublevándose contra ellos, y castigando su tiranía!

Prosigamos el exámen de la famosa pragmática. No solo prohibió Carlos III que los Jesuitas escribieran defensorios ó apologías de su Instituto: llevó mas adelante su despotismo, porque en la cláusula 15.^a mandó, que: "Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su pena." No tildamos de déspota y arbitraria esta disposición, por un prurito de condenarla, en atencion á que no conviene con nuestras ideas, sino que de buena fé juzgamos que por poco que se examine, es preciso notar, que la interrupcion general y absoluta de la correspondencia, es de todo punto imposible, porque hacemos esta sencilla pregunta, ¿el Rey podrá combatir la naturaleza ó sus sentimientos, por medio de una ley que no ha sido bien meditada? Respondemos que nó. Pues esa misma naturaleza nos obliga instintivamente á respetar y compadecer la desgracia de nuestros semejantes. El Jesuita desterrado, necesariamente deja en el pais de donde sale, á sus padres ó hermanos, ó á cualesquiera otros parientes, y si bien es expatriado por un decreto infame, el Jesuita no puede destruir ese parentezco, ni renunciar á los afectos que él infunde, y que son irresistibles. ¿Qué hubiera hecho Carlos III si por consecuencia de una revolucion, hubiera sido destronado y separado de su familia, por orden de los vencedores? Es cierto que hubiera experimentado todo el peso de la desgracia que hizo sentir al Jesuita, empeorando su condicion. La ausencia de una persona amada, como lo seria éste para sus parientes, es un mal por sí sola, que únicamente se alivia con esa misma correspondencia que impidió la pragmática sancion. Por otra parte, cuando una ley es tan arbitraria y déspota como ésta, los súbditos necesariamente se hacen cavilosos, y desde que existe aquella, éstos puramente se dedican á excoger un arbitrio para burlarla con seguridad, y substraerse á las malas consecuencias que puede acarrear la desobediencia. Entónces los vasallos comienzan por no cumplir una ley que consideran perniciosa, y habituándose precisamente á menospreciar los mandatos de las autoridades, es natural que con el tiempo reine la anarquía, y al orden y felicidad del público, suceda la confusion, el desórden, el caos; porque se relajan los

resortes de la obediencia, y las leyes en tales casos no son mas que unos papeles sucios é inservibles. Córtese la correspondencia, y las relaciones que se sostienen por este medio, desaparecen con detrimento aun de la pública tranquilidad y de la literatura. En efecto, muchas personas cambian sus producciones, sus conocimientos de esa manera, y si los lectores recuerdan lo que hemos dicho mas arriba, de que los Jesuitas escribian obras elementales para la instruccion de sus alumnos, convendrán en que probablemente sola esta clase de relaciones, dominaria en las correspondencias que sostenian con sus amigos. Seguramente que ese cambio de conocimientos, ó esas correspondencias literarias, de ninguna suerte pueden perjudicar los intereses nacionales ó los que competen á los reyes. Demasiado conocida es la decision con que los Jesuitas respetan y hacen respetar á las autoridades, y esta decision debia persuadir al Rey de que sus providencias serian debidamente obedecidas. Entre los Jesuitas, se observa la máxima de no defenderse, aun cuando sean atacados: esta máxima ha resplandecido siempre en todas épocas. Cuando en el año de 1820, suprimieron nuevamente las córtes españolas la Compañía de Jesus, restablecida en España y América por decreto de 4 de Setiembre de 1815, la efervescencia que se mostró en contra de la supresion, no tocó absolutamente á los Jesuitas, pues lejos de tomar parte en la polémica que se suscitó en aquel tiempo, estos se opusieron cuanto les era posible á que se imprimiera cosa alguna en su favor, no obstante que en nuestro país ya se gozaba de la libertad de imprenta, conforme al artículo 371 de la Constitución española que lo regia, y no solo aguardaban tranquilamente el resultado de aquel decreto, sino que el Padre Provincial Pedro Canton ofició á las autoridades civil y eclesiástica, manifestándoles su rendida obediencia y entera sumision á las disposiciones de la autoridad, sin que por su parte se opusiera resistencia alguna (1). Bajo este concepto, si los Jesuitas han procedido en todo tiempo y con la mayor constancia, de la manera que acabamos de exponer, claro es, que no debió el Rey Carlos III prohibir esa correspondencia, que jamás podia ser dañosa, porque los mismos Jesuitas habrian evitado incuestionablemente tratar de la bondad ó maldad de la pragmática sancion, ni de aquello que pudiera infundirles escrúpulo de menoscabar el respeto á las autoridades de que hacen tanto alarde. Sin obstruir esa correspondencia, bien pudo confiar el Rey en la probidad de estos Religiosos, y no impedir, que se comunicasen con sus familias, ni que ellas tuviesen sin embargo ese pequeño consuelo.

El Rey prohibió tambien que nadie escribiera, declarara ó conmoviera con pretexto de sus providencias en pro ni en contra de

(1) Véase el cuaderno titulado: "Los Jesuitas en México, ó Memorias para servir á la Historia del Restablecimiento, Destrucion y otros sucesos relativos á la Compañía de Jesus, en la República Mexicana, desde 1816 hasta la fecha," pág. 34.

ellas: impuso silencio en esta materia á todos sus vasallos, so pena de ser castigados como reos de lesa magestad: que para apartar alteraciones ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar ni interpretar las órdenes del Soberano, mandaba expresamente, que nadie escribiese, imprimiera ni espendiese papeles ú obras concernientes á la expulsion de los Jesuitas de sus dominios, no teniendo especial licencia del gobierno, é inhibió al juez de imprenta ó á sus subdelegados, y á todas las justicias de sus reinos, de conceder reales permisos ó licencias, por deber correr todo esto bajo las órdenes del presidente y ministros de su consejo, con noticia del fiscal; y últimamente, encargó á los reverendos obispos diocesanos, y á los superiores de las órdenes regulares, no permitiesen á sus súbditos, escribir, imprimir, ni declarar sobre este asunto, pues entónces serian responsables de la no esperada infraccion de parte de cualquiera de ellos: todo, para no atraerse los efectos de su real desagrado. Tal es el contenido de los artículos 16, 17 y 18 de la pragmática sancion. Ella provoca muchas observaciones, pues la arbitrariedad por todas partes se halla perfectamente pronunciada, ya sea porque en el artículo 15 no señala exacta y categóricamente la pena que debe aplicarse al que mantenga correspondencia con los Jesuitas, y ya porque en el 16, son castigados como reos de lesa magestad, los que no se arreglan á sus disposiciones. Las penas arbitrarias son siempre peligrosas, porque en la aplicacion, es evidente, que el castigo no corresponde muchas veces al delito que se comete, y de consiguiente, se incurre en injusticia notoria, en crueldad ó en despotismo, y la administracion de aquella, precisamente se resiente de la parcialidad de los jueces, ó del influjo de las pasiones. La pena, por tanto, debe observar una graduacion oportuna, para que sea proporcionada al delito, y pueda lograrse eficazmente el doble objeto que tiene; pero no para endurecer el carácter de los súbditos, y hacerlos indiferentes al rigor ó á la impunidad, porque ámbos extremos son igualmente perniciosos, y un mismo interés obliga á impedir uno y otro, pues cualquiera de ellos trae consecuencias sumamente funestas. El objeto de las penas se explica por dos razones, segun la ley 1.^a tit. 31. P. 7. "La una es, dice la misma, porque resciban (los hombres) escarmiento de los yerros que fizieron. La otra es, porque todos los que lo oyeren e vieren, tomen exemplo, e apercibimiento para guardarse que non yerren, por miedo de las penas." Pero no solo tienen ese noble objeto las penas en España: en todas partes del universo reconocen ese doble fin. Hablando sobre esta materia el marqués de Baccaría (1), dice: "El fin, pues, no es otro, que impedir al reo causar nuevos daños á sus ciudadanos, y retraer los demás de la comision de otros iguales." Es de todo punto necesario que las penas surtan precisamente estos dos efectos, para que se conserve siempre en todo

(1) Tratado de los delitos y de las penas, Cap. 12. p. 45.